RESOLUCIÓN No. 039 de 2024
(26 de marzo del 2024)

"Por medio de la cual se libra mandamiento de pago"

REFERENCIA PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 2022-009
EJECUTADO: MAURICIO ARGUELLO BUITRAGO CC. 72.325.798

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Boyacá con radicado 20213365000000048583 del 2021-09-01 remite por competencia el expediente de MAURICIO ARGUELLO BUITRAGO CC. 72.325.798 para el trámite de cobro coactivo documentos recibidos en la Oficina de Cobro Coactivo el 10 de enero de 2021.

Que, mediante Sentencia del 28 de agosto del 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí dentro del proceso de investigación de Paternidad radicado bajo el número 150013160001-2018-00141-00, falló en contra del señor **MAURICIO ARGUELLO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía número **72.325.798** al ordenarle reembolsar los gastos de la prueba pericial de ADN practicada dentro de este proceso, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($436.000). Sentencia en firme y ejecutoriada el 9 de diciembre de 2020 según constancia.

Que el Coordinador del Grupo Financiero de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió certificación el 9 de octubre de 2023, en la que indica que el valor del capital indexado, por concepto de reembolso los gastos de la prueba pericial de ADN practicada conforme al numeral SEXTO de la sentencia del 28 de agosto del 20219 a cargo de **MAURICIO ARGUELLO BUITRAGO CC. 72.325.798 CC.** 23.595.901, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($451.129)

Que, dentro del expediente remitido por la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se evidencia que se adelantaron gestiones tendientes al cobro persuasivo de la mencionada deuda, enviándosele al deudor la comunicación con radicado 202136500000047571 del 08 de julio de 2021

Que con radicado 20213650000057771 del 04 de agosto de 2021, se procedió al segundo cobro persuasivo invitándolo a realizar el pago de manera voluntaria, sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo éste.

Que mediante Auto No. 009 del 03 de febrero del dos mil veintidós (2022), este Despacho avocó conocimiento por la obligación contenida en la providencia del 28 de agosto de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí dentro del proceso Impugnación de la Paternidad acumulado con investigación de paternidad radicado bajo el número 2018-00141-00

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra del señor **MAURICIO ARGUELLO BUITRAGO CC. 72.325.798** por la suma del valor de capital indexado por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($451.129) más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar de conformidad con la Sentencia del 28 de agosto del 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí dentro del proceso de investigación de Paternidad radicado bajo el número 150013160001-2018-00141-00

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ORLANDO JIMENEZ TORRES
Funcionario Ejecutor

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico.